

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En suscripciones de la provincia. Año 30 pesetas
 En suscripciones 15 : semestre 30 año 60
 En suscripciones 22-50 : 45 : 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se suscribirán en la Subdirección del Hospicio Provincial, si a en dicho Establecimiento, Pignatelli, s/n. 22; donde deberá dirigirse toda la correspondencia en la administración referente al Boletín.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal o letra de fácil curso.
 Las suscripciones que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los de año corriente y a 35 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Gana céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anunciantes obligados al pago, sólo se insertarán previo abono cuando haya persona en la capital que responda de ésta.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código de 1877).
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 12 abril 1926).

SECCIÓN PRIMERA

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN CIRCULAR

Al proceder, de común acuerdo, los Ministerios de la Guerra y de la Gobernación, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 20 de los corrientes, a estudiar las normas relacionadas con el número, nombramiento y cometido de los Delegados gubernativos, se ha patentizado la dificultad de dictarlas en el perentorio plazo fijado, si han de reflejar con la mayor fidelidad y acierto el espíritu que informa dicha soberana disposición; y como, por otra parte, el determinar la situación de los Delegados gubernativos para la próxima revista mensual aconseja también la conveniencia de ampliar el plazo establecido.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se entienda modificado el texto del artículo 1.º del Real decreto de 20 del mes actual en el sentido de que, en lugar de 1.º de abril, surtirá el mismo todos sus efectos a partir del día 1.º del próximo mes de mayo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E.

muchos años. Madrid, 29 de marzo de 1926.—Primo de Rivera.

Señor... (Gaceta 30 marzo 1926).

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES

El párrafo sexto del artículo 237 del Estatuto municipal dispone "que el Secretario destituido por resolución en derecho no podrá obtener en propiedad ni interinamente otra Secretaría en el plazo de un año". En este caso se encuentran algunos Secretarios de primera y segunda categoría, cuya destitución confirmó la Junta depuradora de Justicia municipal, creada por Real decreto de 28 de mayo último, y que por ello se ven imposibilitados de solicitar ninguna de las Secretarías actualmente vacantes.

Pues bien, este Ministerio considera que la Justicia municipal ha quedado ya satisfecha; que los Secretarios que por diversas causas incurrieron en la sanción impuesta, han sufrido ya el castigo que sus faltas merecían y que, por tanto, debe desaparecer la inhabilitación temporal que pesa sobre ellos y les tiene alejados de toda función administrativa.

En virtud de estas razones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que circunstancialmente y por esta sola vez queden sin efecto las sanciones contenidas en el párrafo sexto del artículo 237 del Estatuto municipal antes mencionado y conceder la gracia a los Secretarios a quienes dichas sanciones alcancen, de que, considerándose finalizado el referido plazo de un año, puedan solicitar desde esta fecha cuantas Secretarías de sus respectivas categorías se hallasen vacantes o lo estuviesen en lo sucesivo, excepto aquélla de que fueron destituidos.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de marzo de 1926.—
Martínez Anido.

Señor Director general de Administración.

(Gaceta 27 marzo 1926).

Habiéndose padecido un error material al insertar en la *Gaceta* del día de ayer la siguiente Real orden, se reproduce debidamente rectificada:

Ilmo. Sr.: El Presidente de la Federación de Colegios Médicos Españoles, en nombre de aquella entidad, y en representación de las indicadas Corporaciones, expone a la consideración de este Ministerio la necesidad de que se dicte una disposición de carácter general que ponga coto a una nueva clase de intrusismo, que tiene lugar en el campo médico, ejercida por los que, denominándose a sí propios "Médicos naturistas", carecen del correspondiente título profesional que les autorice legalmente para el ejercicio de la Medicina en España, ostentando solamente, en la mayoría de los casos, un título expedido por alguna Institución extranjera, mediante el pago de determinada cantidad, y al amparo del cual invaden la profesión médica.

Sería una tolerancia indebida de las Autoridades gubernativas y sanitarias olvidarse que el naturismo es sencillamente un capítulo de la Medicina, dentro del que se contienen especiales principios de aplicación individual de higiene y de terapéutica. Por esto, la regulación de sus procedimientos, la adopción de sus métodos, la oportunidad y el modo de emplear los medios que esta doctrina propugna, sólo pueden ser estimados en la justa medida por el Médico, debiendo darse el carácter de intrusos en la profesión a los que, sin poseer aquel título, se dedican a la especialidad de Naturistas en Consultorios y Clínicas de pública explotación.

En razón de lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que la profesión de Naturista, como ramo especial de la Medicina, sólo puede ser ejercida por quien posea el título de Doctor o Licenciado en Medicina y Cirugía.

2.º Que en ningún caso pueden funcionar Clínicas ni Establecimientos dedicados a consultas y métodos naturistas, sin estar dirigidos por un Doctor o Licenciado en Medicina.

3.º Que se proceda a la clausura inmediata de los Centros que hoy existen con carácter Médico-naturista, siempre que no se ajusten a las condiciones expresadas en los anteriores apartados; y

4.º Que en el cumplimiento de las anteriores disposiciones se tenga en cuenta por los Gobernadores civiles, Inspectores provinciales de Sanidad y Subdelegados de Medicina, y se haga aplicación, en su caso, de las instrucciones dadas en la Real orden de 21 de diciembre de 1923 sobre persecución del intrusismo en las profesiones sanitarias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de marzo de 1926.—*Martínez Anido.*

Sr. Director general de Sanidad.

(Gaceta 27 marzo 1926).

Ministerio de Hacienda

EXPOSICION

SEÑOR: La organización y atribuciones de la Inspección de Hacienda en sus dos aspectos del servicio y del tributo, ha venido siendo preocupación constante de cuantos regentaron el Ministerio que tiene a su cargo la tarea de administrar el Erario público. No es posible, tratándose de intereses públicos o particulares, una administración eficaz, un rendimiento remuneratorio de los bienes administrados, si sobre los organismos e intereses en juego no se ejerce activa y constante vigilancia. La pereza y la rutina, de un lado, y del otro la mal entendida afición de ciertos contribuyentes a rehuir las cargas fiscales, olvidando que el florecimiento y prosperidad del Estado interesa por igual a todos los ciudadanos, han hecho precisa la existencia de una función inspectora que sirva de estímulo y acicate a los organismos gestores de la Hacienda, y persiga y descubra las ocultaciones maliciosas intentadas por el contribuyente, o lo guie y eduque en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, cuando sólo la ignorancia y el desconocimiento sean culpables de la falta, y la buena fe de que haya incurrido en ella aparezca manifiesta.

Difícil resultó la tarea de crear un organismo que llenase cumplidamente este cometido, y bien lo demostró así la prolongada serie de modificaciones, reorganizaciones y cambios que la Inspección de Hacienda ha sufrido desde que D. Alejandro Mon la incluyó entre las funciones propias del Ministerio de Hacienda en el Real decreto de 23 de mayo de 1845, y le asignó lugar adecuado entre las encomendadas a las Direcciones generales cuando en la Instrucción dictada para ejecución de aquél en 15 de junio del propio año establecía como una de las obligaciones de las mismas—*la primera y principal*, dice textualmente la Instrucción—"cuidar de la recaudación íntegra de las contribuciones e impuestos". Y es bien claro que para obtener la recaudación íntegra resulta preciso ejercitar la acción inspectora, descubriendo al contribuyente remiso o ignorante que no acuda al sostenimiento del Estado en la forma y cuantía señalada por las leyes.

A lograr la armónica distribución de las funciones inspectoras entre las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda llamadas a ejercerlas, se encamina la presente disposición. Pero al propio tiempo se abordan y estima el Ministro que suscribe que se resuelven con ella otros puntos esenciales y delicados, de gran trascendencia para las relaciones del contribuyente con el representante del Fisco. Ese contacto entre dos intereses que por una mala inteligencia sin fundamento, aunque tradicionalmente admitida, se consideran opuestos y en pugna, requiere ser sometido a reglas que eviten en lo posible los rozamientos y malas interpretaciones a que tan ocasionado ha sido siempre. A tal fin, se propone que la acción del Inspector quede limitada a la que su propio nombre indica, a la actuación pura y exclusivamente investigadora, que debe terminar en el momento de ser firmada el acta de presencia en que el descubrimiento de la ocultación de riqueza conste, dejando todos los trámites ulteriores de recabar la conformidad del interesado, calificar su acto y liquidar las cuotas y penalidades que de él puedan resultar a cargo de la Administración, oficina que por ser ajena a los hechos que está llamada a juzgar, y haber permanecido alejada de ellos, puede revestir su juicio de una serenidad

que hacen difícil la ofuscación o el apasionamiento, muchas veces inevitable, de los que en los mismos han intervenido activamente, y dejando siempre a salvo el derecho del contribuyente a reclamar de las decisiones administrativas sin incurrir por ello en mayor responsabilidad.

Otro de los aspectos de la investigación del tributo que más se ha combatido y que ha venido estimándose como solución, no sólo difícil, sino casi imposible, es el de la remuneración a los Inspectores. Su participación directa y personal en las multas impuestas a consecuencia de los actos de inspección por el mismo realizados, pareció siempre reprobable aun cuando se aceptaba por todos como un mal menor. La función inspectora, en sí poco grata y de penoso ejercicio, es, además, muy propicia a la irregularidad y en extremo favorable a la tentación, y por ello los gobernantes buscaron en todo tiempo la manera de coonestar ambas condiciones proporcionando estímulo a los Inspectores para realizar su tarea y procurando que tal estímulo fuese bastante para contrarrestar en su ánimo posibles inclinaciones al mal.

Es justo reconocer, sin embargo, cuánto se ha ganado en este sentido durante los últimos años. La moralización de las funciones investigadoras se obtuvo en tal grado, con extensión tan grande, que hoy puede calificarse como rara excepción lo que en tiempos no muy lejanos todavía era un mal endémico. Esto, unido a las quejas y consideraciones muy fundadas de los que ven en este aspecto, excesivamente individual, de las multas un peligro por lo que pueda excitar la concupiscencia de los llamados a ejercer la función inspectora, ha decidido al Ministro que suscribe a buscar una fórmula por la cual ese aspecto tan combatido de la remuneración a los Inspectores desaparezca y se conserve en cambio el estímulo preciso para mantener vivos su actividad y celo. A ello se encaminan la creación del Comité encargado de administrar el "Fondo para partícipes de multas" y la de este fondo mismo y las normas que para su distribución se establecen, atendiendo a dar primero una remuneración fija y suficiente a cuantos intervienen en los servicios de inspección, teniendo en cuenta el trabajo especial y horas extraordinarias que en él se empleen; a establecer una participación anual para cada Inspector en los beneficios que con su gestión obtenga para el Tesoro y definiendo y sancionando, por último, las responsabilidades en que por negligencia o ineptitud en el desempeño de su cargo puedan incurrir, a cuyo fin se establece el principio del rendimiento mínimo previamente señalado según normas fijas.

La infinita multiplicación de las bases tributarias que el desarrollo de la vida moderna ha traído como consecuencia natural, hace precisa la extensión simultánea de la acción inspectora. Tiene esta, sobre todo, un aspecto apremiante que al no poderse atender con la debida diligencia, a causa de falta de personal en número bastante para ello, ha ocasionado y ocasiona daño considerable a los intereses del Tesoro: la comprobación de altas, bajas y denuncias. Puede ella realizarse en las capitales inmediatamente después de presentadas unas y otras; pero no ocurre lo mismo por lo que respecta a los pueblos; altas y bajas que de ellos procedan son liquidadas seguidamente y quedan, por largos períodos de tiempo, en espera de comprobación: y en cuanto a las denuncias, sólo las garantizadas con el depósito reglamentario pueden comprobarse. No es muy grande, ciertamente, el mal ocasionado por esta última circunstancia, aun cuando siempre es bueno acudir en defensa del interés del Tesoro allí donde sufra daño, tanto para repararlo

como para mantener viva en el contribuyente aquella sensación de vigilancia activa y perspicaz que tantas veces habrá evitado que el ánimo vacilante de algunos se haya inclinado hacia el mal camino.

Pero si es dañosa, evidentemente, para el Tesoro la tardía comprobación de las bajas presentadas en los pueblos. Así se ha visto con frecuencia que terminada con éxito una visita de inspección y obtenido, en virtud de sus trabajos, un aumento estimable del número de industriales en la matrícula correspondiente, pasado algún tiempo, y en forma paulatina, se han ido presentando bajas por los interesados que, en la imposibilidad de ser comprobadas de momento, se veía la Administración en la precisión de aceptar, quedando anulado casi por completo el buen resultado obtenido de la visita. La extensión de las funciones inspectoras a los Recaudadores y arrendatarios de la Recaudación de contribuciones, a los Carabineros y, en caso necesario, a la Guardia civil, iniciada ya en los Reales decretos de 3 de febrero de 1925 y 2 de marzo de 1926, acude a remediar este mal. No cabe dudar del conocimiento detallado que por efecto de la función que desempeñan tienen los Recaudadores de las localidades en que prestan servicio; nadie, pues, en mejores condiciones que ellos para vigilar el movimiento de altas y bajas en las mismas, para saber con certidumbre cuáles de estas últimas son verdaderas, para descubrir y denunciar una ocultación o un fraude. Y algo semejante pudiera decirse de los Carabineros y Guardia civil, ya que la condición indispensable para realizar en forma eficaz la función investigadora de la riqueza es una condición de permanencia y de habitualidad, y ella se da notoriamente en los institutos mencionados.

Se atiende también en este Decreto a la preparación técnica y a la garantía moral del órgano inspector, procurando revestirlo de toda la autoridad debida y ponerlo en condiciones de dar el mayor rendimiento, de tal modo que ante el contribuyente aparezca más bien como educador y como guía que como el perseguidor interesado que en él se intentaba siempre descubrir.

Ha tratado, en suma, el Ministro que suscribe de acudir, con fórmulas e iniciativas aconsejadas por la experiencia e inspiradas en el deseo de corregir males y defectos que por lo inveterados revestían ya el carácter de tradicionales, a remediar un estado de cosas que mantenía viva la protesta de las clases productoras, principal sostén de las cargas fiscales, y era motivo permanente de una discordia, que jamás debe existir, entre el contribuyente y el Fisco. Y estimando que con las medidas que se proponen se dará un gran paso para llegar a la deseada armonización del interés del Tesoro con el de los llamados a nutrirlo, en aras del bien general, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 30 de marzo de 1926.—SEÑOR: A los R. P. de V. M., José Calvo Sotelo.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de 1.º de abril próximo, la inspección de los servicios de la Hacienda pública y la de los tributos se acomodarán a las siguientes bases:

CAPITULO PRIMERO

*Disposiciones generales.*Base 1.^a

La función inspectora de la Hacienda pública tiene dos modalidades: inspección de los servicios e inspección de los tributos.

Base 2.^a

La suprema iniciativa de la inspección de los servicios y de los tributos corresponde al Ministro de Hacienda.

Por delegación implícita del mismo ejercerán la inspección en sus aspectos del servicio y del tributo los Directores generales, cada uno respecto del ramo o ramos que dirijan, salvo en lo que afecte a las atribuciones especialmente conferidas a las Delegaciones Regias para la represión del Contrabando y la defraudación, que conservarán sus actuales funcionamiento y facultades.

Base 3.^a

Las Direcciones generales ejercerán la inspección del servicio y la alta inspección del tributo por medio de sus Secciones, recabando de las oficinas provinciales todos los datos y documentos precisos para conocer la situación de los servicios que tengan a su cargo y adoptar en su vista las medidas más convenientes para su normal desarrollo y el mejor rendimiento de los tributos.

CAPITULO II

*Inspección del servicio.*Base 4.^a

Además de la gestión inspectora normal de los servicios que las Direcciones generales realicen por medio de las Secciones correspondientes, se girarán a las provincias visitas de inspección cuando las circunstancias así lo aconsejen. Estas visitas serán acordadas de Real orden, bien por iniciativa ministerial o bien a propuesta de los Directores generales, cuando se presuma que hayan de abarcar distintos ramos de la Administración provincial. Cuando sólo se refirieran a uno de ellos será acordadas por el Director general respectivo. En cada caso, el Inspector nombrado actuará como delegado del Jefe que lo nombró, con todas las atribuciones inherentes a esa representación.

Base 5.^a

Las visitas de inspección del servicio se realizarán, por regla general, y salvo casos concretos y especiales, respecto de todos y cada uno de los servicios dependientes del Centro directivo que lo haya propuesto o acordado, y, por tanto, deberá integrarse la Comisión que la realice por personal cuya capacidad y preparación responda a este carácter de generalidad y a las especialidades que en su caso fueren objeto de la visita. Igual previsión deberá presidir el nombramiento de las Comisiones cuando la visita haya de girarse a servicios provinciales dependientes de varias Direcciones.

Si el Inspector, en el curso de su visita, observase en los servicios de dependencia distinta de la visitada anomalías que aconsejasen extender a aquélla su actuación, lo pondrá en conocimiento de la Superioridad, recabando la autorización correspondiente al caso. Si su intervención fuese precisa en forma urgente, la realizará, dando cuenta inmediata de haberlo hecho así.

Base 6.^a

El funcionario designado para girar una visita de

inspección del servicio acomodará su actuación a las instrucciones recibidas de la Superioridad en cada caso, y, en términos generales, tendrá siempre al corriente a la Dirección general respectiva de las fechas en que salga a realizar el servicio que le ha sido encomendado y en que dé comienzo al mismo, así como de aquellas en que lo termine; de los incidentes que en su desarrollo surjan y de las medidas que para su mejor realización adopte, actuando en todo con la iniciativa y libertad que le permita su representación, pero siempre sin perjuicio de la autoridad permanente de los Delegados, y fijando especialmente su atención en la situación de aquellos servicios más susceptibles de abusos u omisiones que lesionen los intereses del Tesoro.

Base 7.^a

Si como consecuencia de la visita el Inspector descubriese actos u omisiones de los que se derivase responsabilidad para algún funcionario, procederá inmediatamente a instruir el oportuno expediente gubernativo, nombrando al efecto Secretario y abriendo las diligencias precisas, a las que se aportará la prueba documental o testifical que considere el instructor más apropiada para esclarecer los hechos. En general se acomodará el instructor a lo prescrito para estos casos en el Reglamento de 7 de septiembre de 1918.

Si de las actuaciones resultase algún hecho sujeto a procedimiento criminal por revestir los caracteres de delito, dará parte al Juzgado sin esperar la terminación de aquélla.

Una vez practicada la prueba, el instructor formulará el correspondiente pliego de cargos, que el interesado habrá de contestar por escrito en el plazo de ocho días. Con vista de esta contestación y de las actuaciones previas, el instructor formulará la propuesta fundamentada de responsabilidad o de sobreseimiento en su caso. Esta propuesta se comunicará íntegra al expedientado, para que en término de cinco días pueda alegar ante el Ministro de Hacienda cuanto considere conveniente a su defensa.

Transcurrido ese plazo, el expediente pasará a resolución del Ministro de Hacienda, acompañado de un informe del Centro que haya ordenado o propuesto la visita, en el que se recogerá sucintamente la resultancia del expediente y se formulará la oportuna propuesta.

En los casos en que así proceda se aplicará el procedimiento sumarísimo que establece el artículo 66 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918.

Base 8.^a

La Sección de Inspección del Centro correspondiente cuidará de vigilar el cumplimiento de las instrucciones dadas en la provincia por el Inspector y de la subsanación de los defectos por él señalados, así como también de cualquiera otra medida complementaria que se estime conveniente por el Director general del ramo hasta dejar completamente liquidadas las consecuencias de la visita.

El cumplimiento de las expresadas diligencias se formulará a continuación de la Memoria del Inspector, sin que ésta pueda archivar hasta quedar solventados todos los extremos objeto de la misma y las medidas complementarias a que diese lugar.

CAPITULO III

*Inspección de los tributos.*Base 9.^a

La Inspección de los tributos que por delegación implícita del Ministro de Hacienda corresponde a los Directores generales de los ramos correspondientes

Base 40.

Las multas percibidas procedentes de expedientes incoados de oficio en virtud de denuncia se distribuirán, salvo precepto expreso en contrario, atribuyendo un 30 por 100 al denunciante que a él tenga derecho por haber llenado todos los requisitos a que se refiere la Base 35; un 10 por 100 en concepto de indemnización a los funcionarios o agentes que hayan practicado la comprobación; un 13 por 100 al "Fondo para partícipes de multas", a los efectos de los apartados b) y c) de la Base 23, y el resto al Tesoro.

Base 41.

En todos los Ayuntamientos se hallarán permanentemente a disposición del público, para que puedan ser examinadas por cuantas personas lo deseen, copias debidamente autorizadas de la matrícula de Industrial y padrón de Transportes, a fin de que puedan presentarse las reclamaciones o denuncias que se estimen convenientes contra las omisiones o clasificaciones indebidas que puedan observarse. La omisión del cumplimiento de este precepto será sancionada con multas impuestas por el Delegado de Hacienda, según la escala que establece el artículo 274 del Estatuto municipal. La multa se impondrá por acuerdo razonado y se hará efectiva en el plazo de diez días, conforme dispone el Real decreto de 3 de febrero de 1925.

CAPITULO VIII

Gastos de visita.

Base 42.

Ningún funcionario de la Inspección percibirá dietas por comisión del servicio mientras no salga de la capital de la provincia o de otra localidad que se le haya señalado como residencia oficial, aunque en ésta se halle desempeñando trabajos especiales.

Cuando salgan de su residencia oficial en comisión del servicio los funcionarios de la Inspección, percibirán las dietas que les correspondan según el Reglamento de 18 de julio de 1924.

Además les serán abonados los gastos de locomoción en primera clase.

Base 43.

Acordadas que sean las visitas del servicio o del tributo que hayan de girarse, se dispondrá la expedición a favor del respectivo Inspector Jefe de un mandamiento de pago, a justificar, por la cantidad que se estime necesaria para atender el gasto, con cargo al crédito presupuestado.

Lo antes posible, dentro del plazo de tres meses, fijado en el artículo 70 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se rendirá cuenta de la inversión de la cantidad recibida con todo detalle.

Cuando se trate de una visita de inspección del tributo, los funcionarios que compongan la Comisión rendirán cuenta mensual de los fondos que reciba. Estas cuentas irán debidamente documentadas y reintegradas. El funcionario más caracterizado de la Inspección de la provincia consignará la conformidad de las mismas con los partes diarios remitidos desde los pueblos por los cuentadantes y con los demás antecedentes que existan en la dependencia. Dichas cuentas parciales servirán de base para formar la que trimestralmente debe remitirse por la Delegación de Hacienda a la Ordenación de Pagos en Justificación del libramiento oportunamente expedido.

BASES ADICIONALES

Primera. Mientras no se celebre el concurso-oposición a que se refiere la base 13, los destinos a la Inspección seguirán haciéndose en la misma forma establecida por las disposiciones legales actualmente vigentes.

Segunda. Por el Ministro de Hacienda serán dictadas las disposiciones necesarias para que en el más breve plazo se publique el Reglamento para la ejecución de este decreto.

Artículo 2.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo prevenido en el presente Real decreto.

Dado en Palacio a treinta de marzo de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *José Calvo Sotelo*.

(Gaceta 31 marzo 1926.)

Ministerio de la Guerra

EXPOSICION

SEÑOR: El apartado b) de la base séptima del decreto-ley vigente para el reclutamiento y reemplazo del Ejército previene que la concentración anual de los reclutas se verifique precisamente en el mes de marzo; pero al tratarse de aplicar este precepto al reemplazo de 1925, las dificultades que con los medios disponibles presentaba la instrucción de tan considerable número de reclutas y los inconvenientes, sobre todo en el Ejército de Africa, del licenciamiento en masa de la mitad del efectivo de cada cuerpo, aconsejaron que se escalonase en dos llamamientos el de la totalidad del contingente.

Por todo lo cual, y ante la indudable conveniencia de normalizar lo que circunstancialmente se dispuso para el reemplazo de 1925, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la firma de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, a 31 de marzo de 1926.—SEÑOR: A los R. P. de V. M., *Juan O'Donnell Vargas*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El apartado b) de la base séptima del decreto-ley para el reclutamiento y reemplazo del Ejército, de 29 de marzo de 1924, queda redactado como sigue:

"La concentración en Caja para el destino a Cuerpo del contingente anual, se efectuará normalmente en la forma siguiente: en el mes de noviembre, la de los reclutas del grupo de servicio ordinario, nacidos antes del 1.º de junio del año en que fueron alistados, y la totalidad de los procedentes de reemplazos anteriores que por diferentes causas se agreguen al reemplazo corriente, cualquiera que sea la fecha de su nacimiento. En el mes de marzo la de los reclutas del servicio ordinario, nacidos a partir de 1.º de junio del año en que fueron alistados y todos los que, al ser incluídos en el alistamiento anual, residan en América, Asia u Oceanía. Los reclutas del servicio reducido se incorporarán a filas en la segunda quincena del mes de enero, cualquiera que sea la fecha de su nacimiento y el reemplazo a que pertenezcan.

Artículo 2.º Se autoriza al Ministro de la Guerra para variar los preceptos, plazos y fechas que se consignan en los capítulos 15 y 17 del vigente Reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, en cuanto sea necesario para armonizar su contenido con lo dispuesto en este decreto.

Dado en Palacio a treinta y uno de marzo de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, *Juan O'Donnell Vargas*.

(Gaceta 1 abril 1926).

Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

EXPOSICION

SEÑOR: Los Maestros que ofrendan su vida a la enseñanza, labrando con su actividad continua, paciente y provechosa la cultura nacional, merecen la gratitud de todos, porque a todos alcanza el beneficio de su trabajo consagrado al progreso de España.

Por eso esta gratitud debida a los Maestros de enseñanza primaria no puede quedar satisfecha con el testimonio individual del afecto conquistado entre los alumnos, y es más justo que encuentre una adecuada forma de expresión en el público reconocimiento de sus méritos.

A ello quiere contribuir hoy el Poder público, acogiendo la iniciativa de la importante institución de los Somatenes de las distintas provincias y dirigiendo y encauzando la opinión y el sentimiento general para rendir a los Maestros tributo de veneración y respeto.

Dígnese V. M. autorizar este público homenaje firmando el adjunto proyecto de Decreto que el Ministro que suscribe se honra en someter a su aprobación.

Madrid, 26 de marzo de 1926.—SEÑOR: A los R. P. de V. M., *Eduardo Callejo de la Cuesta*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El día 1.º de octubre de cada año, señalado por tradición y por mandato de la ley para comenzar los trabajos del año académico en todos los Centros de enseñanza, será en lo sucesivo un día de fiesta escolar, consagrado a rendir el debido homenaje a los Maestros.

Artículo 2.º La fiesta del Maestro se celebrará aquel día de cada año en todos los pueblos de la Monarquía española.

Artículo 3.º La iniciativa de los actos que hayan de celebrarse en cada pueblo en honor de sus Maestros corresponderá a los Alcaldes y a las Juntas locales de Primera enseñanza, quienes deberán solicitar la cooperación de las Autoridades de todo orden y de las Corporaciones del Estado, provinciales y municipales.

Dado en Palacio a veintiséis de marzo de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Eduardo Callejo de la Cuesta*.

(Gaceta 27 marzo 1926).

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las comunicaciones e instancias del Alcalde-presidente del Ayuntamiento de Bortal-

ba (Zaragoza), solicitando se remedien las deficiencias de que cree adolecen las Escuelas unitarias para niños y niñas construídas por este Ministerio en dicha localidad por el sistema de administración, y, en su consecuencia, sean inspeccionadas por personal facultativo y entregadas a aquella Corporación municipal, con las formalidades legales pertinentes, si se hallaren en las debidas condiciones para ello:

Resultando que remitidos dichos documentos a informe del Arquitecto jefe de la Oficina técnica de Construcción de Escuelas, éste destruye minuciosa y cumplidamente todos y cada uno de los cargos formulados, relata los incidentes de su visita a las obras, enumera las órdenes dadas al encargado de las mismas para la realización de determinados detalles complementarios, puntualiza los términos de su entrevista con el Alcalde, afirma que está bien terminado el edificio construído para las Escuelas e indica que no existe disposición alguna que señale las normas a seguir, en cuanto a la entrega de construcciones escolares a los Ayuntamientos, en los casos en que, como el presente, se hayan realizado las obras por el sistema de administración:

Considerando que en vista del informe del Arquitecto-Jefe de la Oficina técnica, que es el elemento oficial que constituye para este Ministerio la máxima garantía mientras no sea impugnado su dictamen por elementos técnicos con reparos o elementos de juicio bastantes, procede ordenar se lleve a efecto la entrega del edificio al Ayuntamiento, a fin de que éste se haga cargo del mismo y cumpla con los deberes que respecto a su conservación, sostenimiento, uso y destino le imponen los artículos 2.º, 18 y 19 del Real decreto de 17 de diciembre de 1922:

Considerando que no puede quedar la utilización de los edificios escolares construídos por el Estado al arbitrio de los Ayuntamientos por no existir disposición alguna que determine los requisitos que hayan de cumplirse para su entrega y recepción, por lo que es preciso fijarlos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar la propuesta del Arquitecto-Jefe de la Oficina técnica de Construcción de Escuelas, relativa a las obras del edificio construído con destino a Escuelas unitarias para niños y niñas en Bortalba (Zaragoza), y disponer:

1.º Que por el indicado Arquitecto-Jefe o Arquitecto escolar en quien delegue, por el Inspector-Jefe de 1.ª enseñanza de la provincia de Zaragoza o Inspector de 1.ª enseñanza de la zona en que se halle enclavada Bortalba y por el Delegado gubernativo correspondiente se proceda a entregar al mencionado Ayuntamiento el edificio escolar de referencia, a los efectos prevenidos en los artículos 2.º, 18 y 19 del Real decreto de 17 de diciembre de 1922, mediante acta extendida por quintuplicado y a un solo efecto, uno de cuyos ejemplares deberá remitir el Arquitecto a este Ministerio, quedando cada uno de los restantes en poder de las expresadas Autoridades.

2.º Si el Ayuntamiento se negara a hacerse cargo de los locales, y los comisionados para la entrega los encontraran en condiciones de prestar servicio, luego de oídas las razones que aquél alegue se le notificará que, bajo su responsabilidad, y sin que ello pueda servirle de pretexto ni excusa para evadirse del deber de conservar las Escuelas en buen estado, se procederá, acto seguido, a entregarlas a los Maestros nacionales de la población; lo que se verificará suscribiendo el acta en que así se consigne el Maestro, la Maestra y los requirentes, a todos los cuales se le proveerá de un ejemplar del susodicho documento, remitiéndose otro por el Arquitecto a este Ministerio; y

3.º Que se dé carácter general a esta resolución. De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de marzo de 1926.—Callejo.
Señor Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta 27 marzo 1926).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Núm. 1.995.

Secretarios de Ayuntamiento.

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, en telegrama de 11 del actual, me dice lo que sigue:

«Siendo indispensable consignar en el escalafón definitivo del Cuerpo de Secretarios la secretaría que en la actualidad desempeña cada uno y no constando ese dato respecto a muchos de los nombrados por esa provincia, por haber dejado de cumplir la obligación de dar cuenta a este Centro de su toma de posesión, sírvase V. E. reclamar los informes oportunos y enviar relación de los Secretarios que sirvan actualmente las de los Ayuntamientos de esa provincia.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de todos los interesados, quienes remitirán a este Gobierno certificación del acta de la sesión en que se posesionaron de la secretaría que, en la actualidad desempeñen, esperando que, dada la naturaleza del servicio, lo cumplirán sin pérdida de tiempo, para que los datos completos obren todo lo antes posible en la mencionada Dirección general, a los fines indicados.
Zaragoza, 13 de abril de 1926.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

Núm. 1.981.

Plagas del campo

CIRCULAR

Estando próximo el momento en que ha de aparecer la plaga de la langosta en los términos municipales acotados por el Servicio Agronómico de la provincia y al objeto de no malograr los excelentes resultados obtenidos durante los pasados años, con la cooperación, tanto oficial como particular, ordeno a todas las Juntas locales de defensa contra las plagas del campo, así como a la Guardia civil, Guardas jurados y demás agentes de mi autoridad que por razón de su cargo hayan de circular por los montes, den conocimiento inmediato a este Gobierno civil de mi mando, del sitio o lugar donde contrasen el insecto dañino de los cultivos, a fin de que el Servicio Agronómico de la provincia

adopte las medidas oportunas y conducentes a la destrucción de la expresada plaga.

Lo que se hace público para conocimiento de quienes en el párrafo antecedente se mencionan y también al pie de esta Circular.

Zaragoza, 13 de abril de 1926.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

Señores Alcaldes-Presidentes de las Juntas locales de defensa contra las plagas del campo en Alfajarín, Farlete, Lecinena, Monegrillo, Osera, Perdiguera, Pina de Ebro, San Mateo de Gállego, Villafranca de Ebro y Zaragoza. Señores Comandantes de los puestos de la Guardia civil en los anteriores términos municipales; y Señores Guardas jurados en los mismo términos municipales.

Núm. 1.961.

CIRCULAR

Por la presente, este Gobierno civil de mi mando, ateniéndose a lo dispuesto por los Reales decretos de 20 de junio de 1924 y 1.º de diciembre de 1925, y para conocimiento de los señores Alcaldes de los pueblos, villas y ciudades que se citan, a los efectos consiguientes, hace público el acuerdo de considerar aprobadas en dichos lugares las Juntas locales de defensa contra las Plagas del campo, en la forma que se expresa a continuación:

Individuos que constituyen las Juntas locales de Defensa contra las plagas del campo, en los términos municipales siguientes:

ARIZA.—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, D. José Val Gasca, D. Francisco Remacha Monje y D. Antonio Montero Monje; representantes del Sindicato Agrícola, D. Agustín Arguedas Rodríguez y D. Antonio Arguedas Rodríguez.

ALCONCHEL DE ARIZA.—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, don Eusebio Hernández Bailón, D. Pascual Millán Bendicho y D. Juan José Enguita Rodrigoálvarez; representantes de entidades agrícolas, D. Gregorio Alonso Mateo y don Norberto Asno Rodrigoálvarez.

ALHAMA DE ARAGON.—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, D. Félix Tarado Cabrejas, D. Santiago Arcos Molina y D. José Moros Pérez; Maestro nacional y Médico titular.

BERDEJO.—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, D. Pascual Caballero Jabal, D. Julián Sanz Caballero y D. Enrique Caballero Sánchez; Maestro nacional y Médico titular.

BIJUESCA.—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, D. Marcelino Gil Sánchez, D. Gregorio Salas Negrero y D. Jenaro Martínez Yagüe; Maestro nacional y Médico titular.

CALMARZA.—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, D. Manuel Escolano Pérez, D. Babil Cortés Ruiz y D. Blas Pérez Franco; Maestro nacional y Médico titular.

CABOLAFUENTE.—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, D. Domingo Enguita Enguita, D. Mariano Mendoza Ruiz y D. Evaristo Marco Nieto; Maestro nacional y Médico titular.

CARENAS.—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, D. Salvador Melendo Mendoza, D. Agustín Castejón Minguijón y don Jacinto Casado Tirado; Maestro nacional y Médico titular.

CONTAMINA.—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, D. Jacinto

- Granada Gutiérrez, D. José Ponce Lanero y D. Joaquín Arcos Polo; Maestra nacional y Médico titular.
- CLARES DE RIBOTA.—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, don Ricardo López Barbero, D. Felipe Torres y D. Demetrio Barbero Andrés; Maestro nacional y Médico titular.
- CETINA.—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, D. Joaquín Moreno Lázaro, D. Marcelino Alcalde Moreno y D. Andrés Pozancos Cano; representantes del Sindicato de Riegos, don Andrés Cerdán Conesa y D. Manuel Aguilera Lázaro.
- CIMBALLA.—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, D. Cecilio Enguita Enguita, D. Julio Enguita Blancas y D. Juan Abad Enguita; Maestro nacional y Médico titular.
- MONREAL DE ARIZA.—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, don Pablo Polo Gaceo, D. Gregorio Arteché Renieblas y don Felipe Morón Utrilla; Maestro nacional y Médico titular.
- MALANQUILLA.—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, D. Daniel Martínez Barrio, D. Angel Marín Sánchez y don Bruno Portero Sánchez; Maestro nacional y Médico titular.
- JARABA.—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, D. Pedro Benedit Rodríguez, D. Serafín Benedit Ruiz y D. Ignacio Bueno Pérez; Maestro nacional y Médico titular.
- POZUEL DE ARIZA.—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, don Braulio Santamaría Bermúdez, D. Manuel Bermúdez Rodríguez y D. Daniel Vela Sanz; representantes del Sindicato Agrícola, D. Clemente Vela Rodríguez y D. Daniel Magaña Bermúdez.
- TORRELAPAJA.—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, D. Pedro Martínez García, D. Gregorio García García y D. Calixto Sánchez Martínez; Maestro nacional y Médico titular.
- TORREHERMOSA.—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, don Luis García Gutiérrez, D. Manuel Lázaro García y don Félix Larena García; Maestro nacional y Médico titular.
- IBDES.—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, D. Francisco Aranz Giner, D. Celestino Esteban Pérez y D. Clemente Pérez Escolano; Maestro nacional y Médico titular.
- VALTORRES.—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, D. Nicolás Bernal Soler, D. Angel Bernal Soler y D. Santiago Acero Sebastián; Maestro nacional y Médico titular.
- NOTA.—Los anteriores términos municipales pertenecen al partido judicial de Ateca.
- ALMOCHUEL.—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, D. Francisco Clavero López, D. Ramón Pina Alcaine y D. Jerónimo Pina Grao; Maestro nacional y Médico titular.
- ALMONACID DE LA CUBA.—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, D. José Marco Mínguez, D. Tomás Martínez Peiro y D. Joaquín Peiro Curiel y Médico titular.
- LAGATA.—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, D. Francisco Lázaro Amado, D. Amado Luesma Artigas y D. Alejo Gómez Izquierdo; representantes de entidades agrícolas, D. Manuel Tomás Lázaro y D. Francisco Lázaro Bernad.
- LETUX.—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, D. Antonio Grassa Binaburo, D. Teodoro Esquerria Pardos y D. Mariano Esquerria Casamayor; Maestro nacional y Médico titular.
- PUEBLA DE ALBORTON.—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, D. Serapio Harta Benedit, Elías López Zaragoza y don Jenaro Babinal Portaño; Maestro nacional y Médico titular.
- NOTA.—Los anteriores términos municipales pertenecen al partido judicial de Belchite.
- AINZON.—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, D. Manuel Zalaya Mañas, D. Mariano Cruz Recaj y D. Pablo Bellido Balaguer; Maestro nacional y Médico titular.
- ALBETA.—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, D. Miguel Baya Sebastián, D. Manuel Baya Resano y D. Eusebio Giménez García; Maestro nacional y Médico titular.
- AMBEL.—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, D. Luis Marquina Guíu, D. Manuel Lambea Sariñena y D. José Marquina Guíu; representantes del Sindicato Agrícola, D. Leoncio Pérez Triver y D. Isidoro Laínez Borja.
- BOQUINENI.—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, D. Apolonio Al-mau Díaz, D. José Coscolla Navarro y D. Santos Matute Coscolla; representantes de entidades agrícolas, D. Constantino Blasco Martínez y D. Feliciano Latorre Pérez.
- BORJA.—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, D. Joaquín Alfaro, D. Miguel Andía y D. Emilio Zaro; representantes de entidades agrícolas, D. Marcelino Cardona y D. Celestino Sanz.
- BULBUENTE.—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, D. Amado Moreno Moreno, D. Enrique Latorre Luna y D. Juan Pérez Bayón; representantes de entidades agrícolas, don Francisco Pellicer Abad y D. Mariano Araus Sayas.
- CALCENA.—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, D. Bienvenido Gil Gil, D. Francisco Pérez Ubán y D. Santiago Marquina Martínez; Maestro nacional y Médico titular.
- GALLUR.—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, D. Pedro Cunchillos Jiménez, D. Leonardo Lalaguna Pintado y D. Faustino Navarro Sierra; representante de entidades agrícolas, don Blas Moros Ruiz, y Maestro nacional.
- LUCENI.—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, D. Jerónimo Chiccapar Soler, D. Leonardo Sau Lafuente y D. Alejandro Sau Zapater; representantes del Sindicato Agrícola, don Cándido Andía Romero y D. Valero Jiménez Villanova.
- MALEJAN.—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, D. Tiburcio Pablo Sanjuán, D. Crispín López Sanmartín y D. Juan Murillo Sanmartín; Maestro nacional y Médico titular.
- MALLEN.—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, D. José Pardo Asín, D. Tomás Curdano y D. Ignacio Serín; representantes de entidades agrícolas, D. Gregorio Mermejo y D. Domingo Baigorri.
- POMER.—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, D. Dámaso Serrano, D. Constantino Horno y D. Juan Martínez Cisneros; Maestra nacional y Médico titular.
- POZUELO.—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, D. Amado Sarria Castillo, D. Mariano Cuartero Martínez y D. Dionisio Espligares Salvador; Maestro nacional y Médico titular.
- PURUJOSA.—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, D. Agustín Ibañez Sanjuán, D. Leoncio Pérez López y D. Fermín Sanjuán y Sanjuán; Maestro nacional y Médico titular.
- TALAMANTES.—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, D. Miguel Villarroya Romanos, D. Francisco Romanos Millán y D. Mariano Romanos Millán; Maestro nacional y Médico titular.
- TRASOBARES.—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, D. Domingo Bueno Pérez, D. Lucas Vega Chueca y D. Gregorio Laborda Chueca; Maestro nacional y Médico titular.
- NOTA.—Los anteriores términos municipales pertenecen al partido judicial de Borja.
- GOTOR.—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, D. Antonio Vela López, D. Jacinto Roy Marín y D. Dionisio Marín Marín; Maestro nacional y Médico titular.
- JARQUE.—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, D. Francisco Saldaña Ruiz, D. Zacarías Forniés Alonso y D. Ildefonso Gaspar Gómez; Maestro nacional y Médico titular.
- NIGÜELLA.—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, D. Gregorio Liar-te Andrés, D. Julio Urrea Ostáriz y D. Bienvenido Ruiz Andrés; Maestra nacional y Médico titular.
- OLVES.—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del

Ayuntamiento; Vocales: propietarios, D. Domingo Crespo Fuentes, D. Ignacio Castillo Lajusticia y D. Prudencio Gil Pérez; Maestro nacional y Médico titular.

OREKA.—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, D. Manuel Gómez Pérez, D. Laureano Ibarra Lahija y D. Pascual Pérez Gil; Maestro nacional y Médico titular.

SANTA CRUZ DE GRIJO.—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, D. Angel España Jimeno, D. Angel Castillo Vicente y D. Narciso Barranco Jimeno; Maestro nacional y Médico titular.

SABINAN.—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, D. Enrique Gómez Maestre, D. Matías Nonay Peiro y D. Manuel Nonay Peiro; Maestro nacional y Médico titular.

MESONES.—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, D. Cirilo Andrés Marco, D. Raimundo Benedí Sisamón y D. Antonio Molinero Molinero; Maestro nacional y Médico titular.

SEDLLES.—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, D. Esteban Franco, D. Prudencio Pablo y D. Miguel Pablo; Maestro nacional y Médico titular.

SESTRICA.—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, D. Félix Orobia Gómez, D. Pedro Forcén Lezcano y D. Ricardo Roy Sierra; Maestro nacional y Médico titular.

TIERGA.—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, D. Antonio Forcén, D. Nicolás Berdejo y D. Gregorio Molinero; Maestro nacional y Médico titular.

TOBED.—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, D. Pedro Sánchez Gimeno, D. Anselmo Barranco Abanto y D. Lucas Condón Barranco; Maestro nacional y Médico titular.

TORRALBA DE RIBOTA.—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, D. Tomás Pablo Soñ, D. Tomás Ibáñez Ibáñez y don Pascual Ibáñez Blasco; representantes de entidades agrícolas, D. Julián Yagüe Ibáñez y D. Manuel Rubio Rubio.

VELILLA DE JILOCA.—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, don Clemente Lavilla Jaime, D. Mariano España Costea y don Pablo Simón Soler; Maestro nacional y Médico titular.

VIVER DE LA SIERRA.—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, D. Eusebio Sancho, D. Victoriano Moruga y D. Tomás Arévalo Perales; Maestra nacional y Médico titular.

NOTA.—Los anteriores términos municipales pertenecen al partido judicial de Calatayud.

AGUILON.—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, D. Mariano Bernabé Mateo, D. Tomás Oseñalde Ruiz y D. Eduardo Calixto Gil Malid; Maestro nacional y Médico titular.

ALADREN.—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, D. Mariano Laín Mayoral, D. Agustín Laín Agudo y D. Lucas Domínguez Hernando; Maestro nacional y Médico titular.

CARIÑENA.—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, D. Mariano Catalina Palacios, D. Francisco Isiegas Tello y D. Antonio Gotor Briz; representantes del Sindicato Agrícola, don Joaquín Pérez Bosqued y D. Ignacio Isiegas Romero.

PANIZA.—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, D. Manuel Abad Cascajares, D. Antonio Cebrián Sancho y D. Bienvenido Baselga Vitañer; Maestro nacional y Médico titular.

TOSOS.—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, D. Tadeo Dionís García, D. Francisco Sesessono Pac y D. Felipe Felipe Aldea; Maestro nacional y Médico titular.

VILLANUEVA DEL HUERVA.—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, D. Santiago Felipe Beatobe, D. Blas Pardos Gil y D. César Pérez Gracia; Maestro nacional y Médico titular.

NOTA.—Los anteriores términos municipales pertenecen al partido judicial de Cariñena.

CASPE.—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, D. Manuel Catalán

talán Gualar; representantes de entidades agrícolas, don Cebrián, D. Camilo Morales Ezquerria y D. Gregorio Cabenito Albareda Borruy y D. Ramón Camas Ferrero.

CHIPRANA.—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, D. Manuel Gavín Muiñente, D. Félix Navales Barriendo y D. Pedro Casabón Fau; Maestro nacional y Médico titular.

MEQUINENZA.—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, D. Manuel Caballé Roca, D. Miguel Godia Sanjuán y D. José Oliver Fullolá; Maestro nacional y Médico titular.

NONASPE.—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, D. Miguel Franc Sot, D. Miguel Franc Serrano y D. Joaquín Jimeno Folquer; representantes de entidades agrícolas, D. Santiago Gimeno Salvador y D. Luis González Monge.

SASTAGO.—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, D. Manuel Galindo Pérez, D. Ramón Gracia Fandos y D. José Enfedaque Ordovás; Maestro nacional y Médico titular.

NOTA.—Los anteriores términos municipales pertenecen al partido judicial de Caspe.

ABANTO.—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, D. Miguel Marco Pérez, D. Andrés Marco Hernando y D. Pedro Aranda Argradas; y Maestro nacional.

ALDEHUELA DE LIESTOS.—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, D. Timoteo Blasco Sánchez, D. Antonio Beltrán Hijazo y D. Eleuterio Baquedano Baquedano; Maestro nacional y Médico titular.

ANENTO.—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, D. Joaquín Valenzuela Soler, D. Cruz Serrano Cebollada y D. José Molina Serrano; Maestra nacional y Médico titular.

ATEA.—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, D. Juan M. Lorente Lorente, D. Miguel Soler Galindo y D. Lamberto Soler Galindo; Maestro nacional y Médico titular.

BALCONCHAN.—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, D. Celestino Valero Catalán, D. Antonio Catalán Valero y D. José Sebastián Hijazo, y Médico titular.

CUERLAS (LAS).—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, D. Eugenio Cantín Muñoz, D. Ignacio López Muñoz y D. Tomás Vicente Visiedo; Maestro nacional y Médico titular.

FUENTES DE JILOCA.—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, D. Victoriano Aylón Morales, D. Juan Ignacio Gimeno Aznar y D. Manuel Esteban Gimeno; representantes de entidades agrícolas, D. Juan José Vista Avinad y D. Mames Lorente Preciado.

GALLOCANTA.—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, D. Félix Ballestín, D. León Ballestín y D. Mariano Ballestín; Maestro nacional y Médico titular.

LANGA.—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, D. Juan Francisco Muñoz, D. José Lavilla y D. Balbino Tomás; Maestro nacional y Médico titular.

MARA.—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, D. Antonio Alejandro Ibarra, D. José Domínguez Marco y D. Cosme Aguirre Ibarra; Maestro nacional y Médico titular.

MIERES.—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, D. José María Ruiz de Azagra, D. Emilio de Francia y D. Manuel Serrano; Maestro nacional y Médico titular.

MONTON.—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, D. Manuel Muñoz García, D. Angel Gimeno Franco y D. Felipe Estella Langa; Maestro nacional y Médico titular.

MURERO.—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, D. Antolín Guillén Valenzuela, D. Angel Maicas Franco y D. Jesús Vázquez Guillén; Maestro nacional y Médico titular.

NOMBREVILLA.—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, D. Salvador Arnal Bardají, D. Teodoro Brinquis Arnal y don Domingo Sancho Blas.

ORCAJO.—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del

- Ayuntamiento; Vocales: propietarios, D. José Valenzuela Guillén, D. Félix Soler Lasierra y D. Clemente Aranda Baquedano.
- RUESCA.**—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, D. Mariano Pérez Roldán, D. Cándido Giménez Guimel y D. Joaquín Giménez Ferrer; Maestro nacional y Médico titular.
- SANTED.**—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, D. Gregorio Balles-tín Vicente, D. Pedro Rubio Pardos y D. Mariano Tomás Valero.
- VALDEHORNA.**—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, D. Julián Martín Martín, D. Pedro Lavilla Cortés y D. Pelegrín Hijazo Visiedo; Maestro nacional y Médico titular.
- VAL DE SAN MARTÍN.**—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, D. José Cabeza Lorente, D. Martín Lechón Bruna y don Victoriano Lorente Martín; Maestro nacional y Médico titular.
- VILLADOZ.**—Presidente, el señor Alcalde, Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, D. Narciso Soler Cortés, D. Juan Peinado Bellido y D. Francisco Herrera Mainar; representantes del Sindicato Agrícola, don Francisco Gaudio Bellido y D. Miguel Martín Funes.
- VILLAFELICHE.**—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, D. José Santos Núñez, D. Sebastián Pérez Sebastián y D. Desiderio Sebastián Pérez; Maestro nacional y Médico titular.
- VILLANUEVA DE JILOCA.**—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, D. Miguel Royo Serrano, D. Gaspar Pellejero Serrano y D. Félix Lafuente Franco; representantes del Sindicato Agrícola, D. Vicente Hijazo Valero y D. Tomás Serrano Franco.
- VILLARREAL DEL HUERVA.**—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, D. Roque Valero Quílez, D. Victoriano Racho Bellido y D. Pascual Martín Majareno; Maestro nacional y Médico titular.
- NOTA.**—Los anteriores términos municipales pertenecen al partido judicial de Daroca.
- ARDISA.**—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, D. Andrés Corral Arbués, D. Antonio Subirón Tolosanas y D. Antonio Notaya Garós; Maestro nacional y Médico titular.
- BIOTA.**—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, D. Ramón Esteruelas Gonzalvo, D. Blas Pueyo Aznárez y D. Manuel Villedas Lamarca; Maestro nacional y Médico titular.
- FARASDUES.**—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, D. Manuel Lamarca Aisa, D. Mariano Giménez Lafita y D. Alejandro Alastuey Aznárez; Maestro nacional y Médico titular.
- PIEDRATAJADA.**—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, D. Nemesio de Sus, D. José de Sus y D. Gregorio Monjío; Maestro nacional y Médico titular.
- SANTA EULALIA DE GALLEGU.**—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, D. Miguel Polo Alastuey, D. José Gil Aso y D. Pascual Arbués Arnal; Maestro nacional y Médico titular.
- TAUSTE.**—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, D. Manuel Vera Usón, D. Miguel Latorre Casajús y D. Simeón Salas Usán; representantes de entidades agrícolas, D. Babil Longás y D. Angel Martínez.
- NOTA.**—Los anteriores términos municipales pertenecen al partido judicial de Ejea.
- ALAGON.**—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, D. Andrés Latorre Casabona, D. Angel Pérez Guerrero y D. Mariano Sancho Morana; representantes del Sindicato Agrícola, D. Andrés Puré Comenge y D. José García Badía.
- ALCALA DE EBRO.**—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, don Juan Leza García, D. Gregorio García García y D. Miguel Gómez Gracia; representantes del Sindicato de Riegos, D. Mariano Castelnou Leza, y Maestro nacional.
- ALFAMEN.**—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, D. Adolfo Gil Arnal, D. Bernardo Valero Redondo y D. Valero Pérez Pérez; Maestro nacional y Médico titular.
- BARDALLUR.**—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, D. Tomás Usón Gil, D. Felipe Ondé Fatás y D. Manuel Galindo Lázaro; Maestro nacional y Médico titular.
- CHODES.**—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, D. Prudencio Polo Tejero, D. Florentino Galindo Ostáriz y D. José Polo Garza; Maestro nacional y Médico titular.
- EPILA.**—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, D. Manuel Latorre Bueno, D. Martín Llanas Viruete y D. Andrés Roncal Ejea; representantes de entidades agrícolas, D. Manuel Moreno Ruiz y D. Antonio Barraqueta Sobrevilla.
- GRISEN.**—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, D. Cosme Castillo Castillo, D. Simeón Alaya Fuentes y D. Aurelio Benito Hernández; Maestro nacional y Médico titular.
- MORATA DE JALON.**—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, don Teófilo Pérez Sánchez, D. Domingo Calvo Maestro y don Tadeo García Aznar; Maestro nacional y Médico titular.
- MUELA (LA).**—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, D. Mariano Mateo Gil, D. Pedro Juan Salas y D. Santiago Millán Martínez; Maestro nacional y Médico titular.
- PEDROLA.**—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, D. Domingo Cabanillas Illoras, D. Manuel Sancho Guizoz y D. Manuel Sancho Moreno; representantes de entidades agrícolas, D. Antonio Moreno Sancho y D. Avelino Guizoz Guizoz.
- RUEDA.**—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, D. Jesús Martín Morales, D. Pascual Laborda Montrú y D. Nicolás Sánchez Arcega; Maestro nacional y Médico titular.
- SALILLAS.**—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, D. Manuel Monreal Andera, D. Mariano Rosel Ramón y D. Simón Noguerras Langarita; Maestro nacional y Médico titular.
- NOTA.**—Los anteriores términos municipales pertenecen al partido judicial de La Almunia.
- ALMOLDA (LA).**—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, D. Emilio Villagrasa Samper, D. Juan Costa Pérez y D. Pascual Calvete Pinós; representantes del Sindicato Agrícola, D. Joaquín Alós Oliver y D. Froilán Albalá Val.
- FARLETE.**—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, D. Faustino Sodeto Fustero, D. Gregorio Anoro Vallés y D. Manuel Fustero Duarte; representantes del Sindicato Agrícola, D. José Fustero Alió y D. José Murillo Fustero.
- OSERA.**—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, D. Juan Lou Miguel, D. Dionisio Ballester Lou y D. Bruno Palacios; Maestro nacional y Médico titular.
- PINA.**—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, D. Alejo Lagraba Ferrer, D. Waldesco Aguilar Oliván y D. Pedro Escartín Pueyo; representantes del Sindicato Agrícola, D. Eloy Campos López y D. Esteban Portolés Campos.
- QUINTO.**—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, D. Manuel Abenia Muñoz, D. Pedro Abenia Máñez y D. Manuel Abenia Gascó; Maestro nacional y Médico titular.
- RODEN.**—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, D. Vicente Aguilar Laborda, D. Aniceto Val Aguisán y D. Pascual Val Aguilar, y Médico titular.
- VELILLA DE EBRO.**—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, don Cecilio Artal Giménez, D. Tadeo Rivera Burgos y don Manuel Giménez Contrincante; representante del Sindicato Agrícola, D. Nicolás Grú Abadía, y Maestro nacional.
- VILAFRANCA DE EBRO.**—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, D. Pascual Abenia Castellón, D. Ramón Postigo Maestro y D. Pablo Pérez Fornáriz; Maestro nacional y Médico titular.

NOTA.—Los anteriores términos municipales pertenecen al partido judicial de Pina.

ARTIEDA.—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, D. Cándido Iguael López, D. Jacinto Mancho Pérez y D. David Solana Pérez, y Médico titular.

BAGÜES.—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, D. Virgilio Labarta Solana, D. José Castiello Martínez y D. Basilio Aisa Hijos; Maestro nacional y Médico titular.

LONGAS.—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, D. Cayo Mayayo Plano, D. Pascual Mayayo Plano y D. José Mayayo Giménez, y Maestro nacional.

MIANOS.—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, D. Miguel Giménez Pérez, D. Melchor Pérez Viscós y D. Raimundo Orduna Mancho, y Médico titular.

PINTANO.—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, D. Matías Giménez Lagómez, D. Federico López Diet y D. Esteban Navascués Orcada.

UNCASTILLO.—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, D. Enrique Pueyo Torrero, D. Anacleto Viartola Cortés y D. Francisco Freg Buey; representantes del Sindicato Agrícola, D. Antonio Bolafuertes y D. José Canales Villellas.

UNDUES DE LERDA.—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, don Gabriel Ruesca Momó, D. Sebastián López Salvo y D. Alberto Salvo Marco; Maestro nacional y Practicante.

UNDUES PINTANO.—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, don Pedro Buesa Fanlo, D. José Miranda Aives y D. Alejandro Pérez Soteras.

NOTA.—Los anteriores términos municipales pertenecen al partido judicial de Sos.

ALCALA DE MONCAYO.—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, don Vicente Labuerta, D. Constantino Tejero y D. Nicolás Melero; Maestro nacional y Médico titular.

CUNCHILLOS.—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, D. Cirilo Ortín Ramírez, D. Julio Villabona Diago y D. Antonio Lázaro Franco; Maestro nacional y Médico titular.

SANTA CRUZ DE MONCAYO.—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, D. Narciso Berges Labiez, D. Pedro Calavia Giménez y D. Manuel Calvo Asensio; Maestro nacional y Médico titular.

TORRELLAS.—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, D. Julián García Molina, D. Calixto Torres Pérez y D. Cristóbal Casaus Pérez; Maestro nacional y Médico titular.

VERA.—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, D. Valeriano Fernández Vaquero, D. Casimiro Labuerta Tejero y D. Mateo Martínez Pérez; representantes de entidades agrícolas, D. Carlos Redrado Martínez y D. Teodoro Aznar Gil.

VIERLAS.—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, D. Cándido Baquedano Gómez, D. Marcelino Bozal Inúñez y D. Mariano Gómez Morales, y Maestra nacional.

NOTA.—Los anteriores términos municipales pertenecen al partido judicial de Tarazona.

CUARTE.—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, D. Francisco Salas Cerrada, D. Pedro Pablo Lázaro Mozota y D. Antonio Gaión Ondé; Maestro nacional y Médico titular.

EL BURGO.—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, D. Felipe Pérez Soro, D. Jerónimo Alastuey Lanayad y D. Andrés Ditarte Gállego; Maestro nacional y Médico titular.

PASTRIZ.—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, D. Máximo Calvo Hospital, D. Lorenzo Gracia Pachesa y D. Pedro Puértolas Ramón; Maestro nacional y Médico titular.

PERDIGUERA.—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, D. Esteban Jaso Murillo, D. Faustino Arruego Escuer y D. Ignacio Lavum Arruego; Maestro nacional y Médico titular.

PUEBLA DE ALFINDEN.—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, D. Esteban Meseguer Murillo, D. Martín Labarta Alcolea y Mariano Moliné Badía; Maestro nacional y Médico titular.

SAN MATEO DE GALLEGO.—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, D. José Fando Fuertes, D. Gregorio Fuentes Fuertes y D. Joaquín Laboreo Puertas; representantes del Sindicato Agrícola, D. José Usel Solanas y D. Marcelino Mayoral Layús.

TORRES DE BERRELLÉN.—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, D. Nicolás Gómez García, D. Tomás Robres Espín y don Nicolás Placed Navarro; Maestro nacional y Médico titular.

ZUERA.—Presidente, el señor Alcalde; Secretario, el del Ayuntamiento; Vocales: propietarios, D. Francisco Oliván Oliván, D. Agustín Romeo Nasarre y D. Julián Conde Domec; representantes del Sindicato Agrícola, D. Vicente Villar Bagüés y D. Antonio Marcén Nasarre.

NOTA.—Los anteriores términos municipales pertenecen al partido judicial de Zaragoza.

Zaragoza, 9 de abril de 1926.—El Gobernador civil, *Enrique de Montero y de Torres*.

Núm. 1.971.

Aguas.—Anuncios.

D. Tomás Hournet y Liets, Director Gerente de la Sociedad anónima Tur y Sucesores, vecino de esta ciudad, solicita autorización para aprovechar 60 litros por segundo de agua del río Ebro, con destino a riegos, en la Mejana del Blanco, en término municipal de Quinto.

Cumpliendo lo dispuesto en el Real decreto de 5 de septiembre de 1918, se hace público en este BOLETÍN OFICIAL, a fin de que durante el plazo de treinta días, a partir de la fecha de este anuncio, cuyo plazo terminará a las trece horas del día 14 de mayo, pueda el interesado presentar el proyecto oportuno; previniéndose que también se admitirán otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición anunciada, o sean incompatibles con ella.

Zaragoza, 12 de abril de 1926.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

Núm. 1.970.

El señor Gobernador civil de Logroño interesa la publicación del siguiente anuncio:

«A los efectos de lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 5 de septiembre de 1918, se anuncia al público que D. Tomás Torrecilla Fernández, Alcaldede-Presidente del Ayuntamiento de Badarán, en nombre y representación de la Corporación municipal y del vecindario, ha presentado en este Gobierno civil una instancia, acompañada de una nota explicativa de los pormenores referentes a la autorización que solicita para aprovechar aguas del manantial de Cabo-Sangre para abastecimiento de dicho pueblo.

Lo que se hace público, a fin de que en el plazo de treinta días, contados a partir del día de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, durante el cual presentará el solici-

tante su proyecto, se admitirán también en este Gobierno otros que tengan el mismo objeto que la petición que se anuncia, o sean incompatibles con él.

A continuación se inserta la nota a que se refiere este anuncio.

Logroño, 9 de marzo de 1926. — El Gobernador, Ignacio G. de Careaga.

Nota.

Nombre del peticionario, D. Tomás Torrecilla Fernández, Alcalde de Badarán.

Aprovechamiento que se proyecta, abastecimiento al vecindario.

Cantidad de agua que se pide, 1.75 litros por segundo de tiempo.

Corriente de donde se ha de derivar, manantial de Cabo-Sangre.

Término municipal en que radican todas las obras, Badarán.

Badarán (Logroño), 26 de febrero de 1926. Tomás Torrecilla.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL a los efectos que se expresan.

Zaragoza, 9 de abril de 1926.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

SECCIÓN SEXTA

Ruesta. N.º 1.909

Aprobado por la Comisión municipal permanente el proyecto de presupuesto municipal extraordinario para la reparación del puente sobre el río Rigol en sesión ordinaria del día 4 del corriente, queda expuesto al público por tiempo de quince días en la Secretaría para oír reclamaciones.

Ruesta, 7 de abril de 1926.—El Alcalde, Alejandro Aguirre.

Villanueva de Gállego. N.º 1.982.

Habiendo sido declarado prófugo por este Ayuntamiento el mozo Manuel Castarés Sasot, hijo de Vicente y Manuela, alistado en el corriente año, se le cita por el presente para que comparezca ante la Junta de Clasificación y Revisión de la provincia el día 14 de mayo próximo, en evitación de perjuicios que pudieran alcanzarle.

Villanueva de Gállego, a 12 de abril de 1926. El Alcalde, Teodoro Oliván.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 187 de la ley de Enjuiciamiento Criminal,

386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar y Marina.

Núm. 1.925.

CRUZ GARCÍA, Francisco; de 23 años de edad, hijo de Casimiro y de Margarita, natural de Ainzón, que últimamente tuvo su residencia en Gallur, hoy en ignorado paradero, procesado en causa núm. 86 de 1925 sobre hurto, se le cita por la presente para que dentro del término de diez días, comparezca ante el Juzgado de Borja al objeto de enterarle de la resolución de la Audiencia de Zaragoza, dimanante en dicha causa.

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agencias de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 613 y 638 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 1.959.

CONTRERAS LOPEZ, Antonio; natural de Cartagena, de estado casado, profesión dependiente de comercio, de 31 años, hijo de Lorenzo y de Juana; domiciliado últimamente en Bilbao, procesado por estafa; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, secretario del señor Serrano, para notificarle auto de procesamiento y prisión y ser reducido a ella.

Núm. 1.958.

CAPUZ MUELAS, Miguel; hijo de Francisco y de Manuela, natural de Valencia, de estado casado, profesión Abogado, de 26 años; domiciliado últimamente en Barcelona, procesado en causa núm. 539 de 1925, sobre estafa; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Concepción, de Barcelona, secretaria de D. José Dalmáu, para responder de los cargos que resultan contra el mismo.

PARTE NO OFICIAL

Anuncio.

Habiendo sufrido extravío las cartas de pago, números 423 y 425, correspondientes a los mandamientos de ingreso expedidos el día 23 de marzo de 1925 a nombre de José Puértolas Pérez, por la Intervención Contaduría de esta Delegación de Hacienda, se publica este aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el fin de que el que las hallare se sirva presentarlas en la calle de la Luz; advirtiéndose que, como está legalmente dispuesto, pasados que sean treinta días desde el siguiente al de la publicación de este anuncio, las mencionadas cartas de pago quedarán nulas y sin ningún valor.

Zaragoza, a 26 de febrero de 1926.

IMPRENTA DEL HOSPICIO

será ejercida bajo su autoridad y vigilancia por organismos provinciales denominados Inspecciones de Hacienda. Su jurisdicción abarcará todas las contribuciones e impuestos, sin más limitación que las determinadas por la ley y sin otras excepciones que las establecidas respecto de la Renta de Aduanas, impuestos especiales de alcoholes, azúcares, cerveza y achicoria, el de Derechos Reales y el Timbre.

Base 10.

Corresponde a los Directores generales:

1.º Dirigir el servicio de investigación de los tributos persiguiendo las ocultaciones y defraudaciones que se cometan contra la Hacienda pública.

2.º Intervenir en la organización y destino del personal afecto a los servicios de inspección en la forma que determine el Reglamento.

3.º Ordenar las visitas que hayan de practicarse a los pueblos por los funcionarios de la Inspección.

4.º Fomentar, inspeccionar y coordinar la gestión inspectora en todos sus aspectos.

5.º Cursar o informar a quien proceda las propuestas, comunicaciones y cuentas de las Delegaciones de Hacienda relacionadas con el servicio de inspección; contestar a las consultas que éstas formulen y mantenerse en comunicación activa, constante y eficaz con las mismas.

Base 11.

Las oficinas inspectoras provinciales continuarán funcionando bajo la Jefatura inmediata de los Delegados de Hacienda, que para los asuntos de trámite podrán delegar en el funcionario más caracterizado de la misma.

En los cinco primeros días de cada mes reunirán y presidirán los Delegados de Hacienda la Junta de Jefes de todas las dependencias provinciales. Los Vocales que la constituyan darán cuenta detallada a la Junta de la situación de todos los servicios encomendados a su gestión en relación con la inspección del tributo, y la Junta aprobará las medidas puestas en práctica por aquéllos o adoptará las que estime pertinentes a fin de corregir las deficiencias que se hubieran puesto de manifiesto. Actuará de Secretario, sin voz ni voto, el que lo sea de la Delegación, estando a su cargo la redacción y custodia de las actas. De éstas se remitirá copia autorizada a la Dirección general correspondiente en los tres días siguientes a la celebración de cada Junta.

CAPITULO IV

Los Inspectores del tributo.—Organización.—Deberes.—Responsabilidades.

Base 12.

La inspección de los tributos en las provincias será ejercida por funcionarios del Cuerpo general de Hacienda y Arquitectos, Ingenieros, Profesores mercantiles, Peritos electricistas y demás técnicos al servicio de la Hacienda.

Estos funcionarios se denominarán Inspectores de tributo y dependerán de la Dirección general del Ramo correspondiente.

Base 13.

Sólo podrán desempeñar destinos en la Inspección los funcionarios del Cuerpo general de Hacienda que hayan recibido el correspondiente diploma de aptitud en los concursos-oposición que trienalmente, por lo común, se celebrarán al efecto. El Tribunal calificador tendrá en cuenta para admitir o no al concurso-oposición a los que lo soliciten, todas las circunstancias que en ellos concurren, fijándose especialmente

en las cualidades morales que hayan revelado en el curso de su carrera. Una mala o mediana concepción en su hoja de servicios; el haber sufrido castigo por faltas graves o muy graves, siempre que la correspondiente nota no haya sido invalidada, y cualquier otro motivo que el Tribunal juzgue suficiente, bastará para la no admisión al concurso. Los que en él resulten declarados aptos figurarán por orden de concepción en relación que se publicará en la *Gaceta de Madrid*. Para su pase a la Inspección se seguirá el orden de esa relación; pero todos los comprendidos en ella podrán ser destinados libremente por el Ministro de Hacienda o por el Director general correspondiente, actuando por delegación implícita de aquél a misiones inspectoras especiales fuera de la capital en que residan.

El cuestionario para el concurso-oposición, que versará acerca de la aplicación de Reglamentos y tarifas tributarias, legislación de Hacienda y procedimiento económico-administrativo, se publicará en la *Gaceta* al mismo tiempo que la convocatoria.

Base 14.

Será función privativa, aunque no exclusiva, de los funcionarios técnicos al servicio de la Hacienda el ejercicio de la investigación en cada uno de los Ramos de su competencia especial. Tendrán también a su cargo aquellos trabajos de asesoramiento o de cualquier otra índole que dentro de los límites marcados por su especialidad le sean encomendados por sus Jefes.

Base 15.

Los Inspectores de tributos pertenecientes al Cuerpo general de Hacienda cesarán en el desempeño de este servicio a los tres años de la fecha de su nombramiento para el mismo, hayan o no desempeñado sin interrupción sus funciones inspectoras durante el expresado tiempo. Al cesar, se procurará destinarles a otra dependencia de la misma Delegación de Hacienda, siempre que a ello no se opongan las conveniencias del servicio. No podrán volver a ser destinados a la Inspección hasta que transcurran otros tres años desde su cese.

Este plazo no rige para los técnicos al servicio de la Hacienda con funciones únicamente inspectoras; pero, en cambio, será sometida su gestión cada tres años a una contra-inspección por funcionarios designados libremente por el Ministro de Hacienda o el Director general correspondiente por delegación de aquél.

Base 16.

Cada Inspector del tributo tendrá asignada una zona de la capital para la comprobación de altas, bajas y denuncias; pero actuará libremente en toda ella en lo que respecta al descubrimiento de la riqueza oculta. El Reglamento fijará normas para que esta amplitud de acción concedida a los Inspectores no redunde nunca en molestias innecesarias para los contribuyentes.

Base 17.

Cuando en la zona atribuida para comprobación de altas, bajas y denuncias a un Inspector del tributo se descubra por otro que alguna de las comprobaciones realizadas y dadas por el primero como conformes no lo fuese, el funcionario más caracterizado de la Inspección dará cuenta inmediatamente al Delegado de Hacienda, que, por medio de las diligencias más rápidas, procederá a determinar las circunstancias que caractericen el error de la comprobación.

La falta prevista en el párrafo anterior, cuando tenga carácter malicioso, constituirá falta muy grave,

a los efectos de los artículos 58 y 60 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918.

Base 18.

Todos los Inspectores estarán obligados a obtener en el ejercicio de su función un rendimiento mínimo establecido con arreglo a normas fijadas de antemano por la Junta de Jefes. Si no lo hicieren así, serán castigados con la suspensión de su sobresueldo por el tiempo y en la cuantía que a la falta correspondan.

Los Inspectores que, aun cubriendo ese rendimiento mínimo, den muestras de negligencia o de ineptitud, serán castigados con la suspensión del cargo de Inspector por tres o seis meses o con la inhabilitación para ejercerlo, según los casos.

Cuando el Delegado de Hacienda, en uso de sus atribuciones, acuerde alguna sanción para un Inspector del tributo, lo comunicará inmediatamente a la Dirección general correspondiente, para que ésta pueda confirmarla o revisarla.

Base 19.

En el caso de que resulte inhabilitación, con arreglo a la base anterior, para algún funcionario destinado en la Inspección, se le asignará a otra dependencia de la Delegación respectiva, a ser posible, procurando, si perteneciese a alguno de los Cuerpos técnicos al servicio de la Hacienda, que las nuevas funciones que se le encomienden tengan la mayor relación con su especialidad. Estos funcionarios técnicos, sin más función que la inspectora, permanecerán en la situación indicada durante un período máximo de tres años, al cabo de los cuales volverán a la Inspección, pero en provincia distinta de aquella en que hubiesen cometido la falta origen de su inhabilitación temporal. Si reincidiesen en la misma, serán sometidos a expediente gubernativo, aplicándoseles las sanciones a que hubiere lugar.

Base 20.

Los Inspectores del tributo serán considerados, cuando actúen en el ejercicio de sus funciones, como Agentes de la Autoridad a los efectos de la responsabilidad penal imputable a quienes cometen atentados, desacatos y resistencia simplemente contra su persona, en actos del servicio o con motivo del mismo. En tales casos, los Delegados de Hacienda darán cuenta de dichos actos a la Abogacía del Estado de la provincia respectiva, para que aquélla entable la correspondiente querrela con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento orgánico de la Dirección general de lo Contencioso y demás disposiciones legales.

Base 21.

Además de los Inspectores de tributos afectos a las Inspecciones provinciales de Hacienda, podrán disponer los Delegados para la comprobación de altas, bajas y denuncias fuera de la capital, de los Recaudadores o Arrendatarios de la Recaudación de Contribuciones, los Carabineros y la Guardia civil. Para ordenar los servicios de comprobación, los Delegados se entenderán directamente con los Recaudadores y con los Jefes de los puestos de Carabineros; cuando hayan de recurrir a la Guardia civil lo harán por medio del Jefe de la Comandancia respectiva. Recaudadores, Carabineros y Guardias civiles tendrán en el desempeño de esta misión la consideración de Agentes de la Administración, quedando facultados para levantar actas de presencia siempre que presuman la existencia de ocultación de riqueza, ajustándose en el procedimiento a lo que se prescribe en la base correspondiente de la presente disposición. Esta última facultad sólo podrán ejercerla allí donde no actúen los Inspectores de tributos.

Base 22.

Los Recaudadores y Arrendatarios de la Recaudación de Contribuciones que en los servicios de comprobación que le sean ordenados por los Delegados de Hacienda den muestra de negligencia serán castigados con multas de 25 a 5.000 ptas., según los casos. La reincidencia se castigará con multa doble de la primeramente impuesta. El Recaudador incurso por negligencia en cuatro o más multas en el transcurso de un año económico será trasladado a otra zona recaudatoria menos productiva. El Recaudador que cometa falta maliciosa con lesión para los intereses del Tesoro será castigado, según los casos, con traslado a zona menos productiva o separación del servicio. Para todos los efectos, se entenderá que el Recaudador de cada zona o el Arrendatario de la Recaudación es el único responsable ante la Administración de los actos realizados por sus auxiliares.

Si los Carabineros o la Guardia civil cometiesen faltas en el desempeño de la misión que la base precedente les encomienda, los Delegados de Hacienda pondrán inmediatamente en conocimiento de los Jefes de las respectivas Comandancias.

CAPITULO V

Penalidades.—Su distribución.

Base 23.

En los expedientes formados a consecuencia de la función inspectora, se aplicarán a ocultadores y defraudadores las penalidades establecidas en los Reglamentos de las contribuciones e impuestos objeto de la ocultación o defraudación. La parte de estas penalidades que corresponda a la Inspección ingresará en "Operaciones del Tesoro—Acreedores—Depósitos" concepto de "Fondo para partícipes de multas" a disposición de un Comité especial, que presidirá el Ministro de Hacienda y del que formarán parte como Vocales los Directores generales de Rentas públicas, de lo Contencioso del Estado, de Propiedades y Contribución territorial, de Tesorería y Contabilidad y del Timbre, actuando como Secretario el Jefe de la Sección de Inspección de la Dirección general de Rentas públicas. Este Comité distribuirá el fondo en la forma siguiente:

- a) A cada Inspector de los que se hallen en funciones activas de inspección y provisto del necesario carnet, una gratificación que el Comité fijará para cada ejercicio económico en el último mes del anterior y que nunca podrá exceder del importe correspondiente al sueldo, ni de 9.000 pesetas anuales.
- b) A los funcionarios que presten servicio de oficina en las que ejerzan funciones inspectoras, sean centrales o provinciales, una gratificación que en conjunto no pueda exceder del importe del 10 por 100 de las penalidades hechas efectivas definitivamente en el mes anterior y que tenga por límite el 50 por 100 del sueldo asignado a cada funcionario.

En el caso de que después de hecho el reparto quedase un remanente de ese 10 por 100, podrá asignarse gratificación dentro de los mismos límites a los funcionarios de otras dependencias de las Delegaciones de Hacienda que mayor auxilio presten trabajando en horas extraordinarias a los servicios relacionados con la inspección o por los especiales que les encomienden sus Jefes. A este efecto, la Junta de Jefes formulará las oportunas propuestas razonadas, y, en su caso, justificadas. Las gratificaciones a que se refieren este párrafo y el anterior sólo podrán concederse bajo la responsabilidad de los Jefes que las propongan, por trabajos realizados en horas extraordinarias.

c) Una cantidad que no puede exceder en conjunto del 3 por 100 de lo ingresado por el mismo concepto y ya consolidado para atender a los gastos de material que ocasionen los servicios de inspección, y una vez cubiertos éstos, los que relacionados con ellos puedan producirse en las restantes dependencias. La distribución se hará con arreglo a la siguiente escala:

Para Madrid y Barcelona, de la cantidad total, el 13 por 100.

Para Valencia, el 4 por 100.

Para Alicante, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Murcia, Oviedo, Sevilla, Valladolid y Zaragoza, el 28 por 100.

Para las 37 provincias restantes, el 55 por 100.

d) Finalizado el año, del remanente que haya quedado se atribuirá a cada Inspector un tanto por ciento girado sobre el aumento por cuotas que, con su gestión, haya obtenido para el Tesoro.

Base 24.

A los efectos de lo prevenido en la base anterior, cuando el partícipe sea un particular denunciador, percibirá sus derechos reglamentarios por mandamiento expedido a su nombre y justificado con copia autorizada de la orden de pago.

Base 25.

Cuando a consecuencia de las actas de presencia a que se refiere la base correspondiente, levantadas por iniciativa personal de Recaudadores o Arrendatarios de la Recaudación de Contribuciones, Carabineros y Guardias civiles, se incoe expediente de ocultación o defraudación y recaiga en él fallo condenatorio, los instructores gozarán de los mismos derechos, en cuanto a la participación en la multa, que los Inspectores del tributo. La que corresponda a los Recaudadores ingresará en el "Fondo para partícipes de multas", a los efectos del premio anual establecido por el apartado d) de la base 23. Las devengadas por los Carabineros y la Guardia civil quedarán a disposición del Comité creado por la misma Base, para que las aplique con arreglo a las disposiciones orgánicas de los respectivos Institutos. El 13 por 100 ingresará en "Fondo para partícipes de multas" para ser distribuido conforme a las prescripciones de los apartados b) y c) de la Base 23.

Base 26.

No se acordará la liquidación de las cantidades a que se refieren las Bases anteriores mientras las resoluciones en que se funden no sean firmes y ejecutorias por haber transcurrido los plazos para recurrir en vía contencioso-administrativa, o por haber sido absuelta la Administración de la demanda contra ella formulada.

Base 27.

Incoado expediente de ocultación o defraudación a un contribuyente, si éste acredita que no ha modificado las bases tributarias desde otra visita inmediata anterior de comprobación, quedará exento del pago de multa, sin perjuicio de continuar el expediente iniciado. El hecho se pondrá inmediatamente en conocimiento de la Dirección general correspondiente, para que pueda adoptar la resolución que más proceda. Al Inspector que instruya el segundo expediente se le tendrá en cuenta el aumento que con él proporciona al Tesoro, a los efectos de su participación anual en los beneficios que para el mismo obtenga, con arreglo a lo dispuesto en el apartado d) de la Base 23.

Base 28.

Las responsabilidades exigibles por ocultación o defraudación lo serán conforme a lo que dispongan

los correspondientes Reglamentos de las contribuciones e impuestos y, en su defecto, el de la Inspección. Igual criterio se seguirá para la imposición de multas por faltas reglamentarias.

La participación de la Inspección de los tributos y de los denunciadores en las multas que por razón de su gestión se impongan, se ajustará a la siguiente escala:

En las multas que no excedan de 10.000 pesetas y en las primeras 10.000 pesetas de las multas que excedan de dicha suma, el 30 por 100.

En la parte en que la multa exceda de 10.000 pesetas, sin pasar de 20.000, el 25 por 100.

En la parte de multa que exceda de 20.000 pesetas, sin pasar de 30.000, el 20 por 100.

En la parte de multa que exceda de 30.000 pesetas, sin pasar de 50.000, el 15 por 100.

En la parte de multa que exceda de 50.000 pesetas, sin pasar de 100.000, el 10 por 100.

En la parte de multa que exceda de 100.000 pesetas, sin pasar de 500.000, el 5 por 100.

En la parte de multa que exceda de 500.000 pesetas, sin pasar de un millón, el 3 por 100.

Por la parte en que la multa exceda de un millón de pesetas, el 1 por 100.

Cuando en un mismo día y por una misma contribución o concepto tributario se incoen varios expedientes al mismo interesado o entidad, las multas a que aquéllos den lugar se acumularán a los efectos de fijar su cuantía en relación con la participación correspondiente a los Inspectores.

Del importe total de las participaciones que se liquiden con sujeción a las reglas precedentes, se detraerá, desde luego, el tanto por ciento que corresponda como gravamen por la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Base 29.

En la resolución de los expedientes se hará especial declaración sobre el derecho de los Inspectores a la participación correspondiente, privándoles de ella en los siguientes casos:

1.º Cuando la Inspección no haya descubierto la ocultación y se haya limitado a comprobar su existencia en virtud de órdenes o informes de la Superioridad.

2.º Cuando conste la ocultación en datos o documentos que la Administración posea.

3.º Cuando por el largo tiempo transcurrido desde el hecho en que la ocultación consista hasta que se halle iniciado el expediente, y por las demás circunstancias del caso, se aprecie en la resolución que hubo apatía o negligencia en el funcionario de la Inspección que, estando directa y personalmente obligado a descubrirla, no lo hizo oportunamente.

4.º Cuando se haya encomendado a un Agente especial el descubrimiento de la ocultación.

CAPITULO VI

Ocultación y defraudación.—Actuación de los Inspectores.

Base 30.

Los expedientes que se incoen a consecuencia de la actuación de los Inspectores del tributo podrán ser de comprobación, ocultación o defraudación, con arreglo a lo que dispongan los Reglamentos de las contribuciones e impuestos aplicables a cada caso, en términos generales.

La calificación de los expedientes corresponde en todo caso a la Administración de Rentas públicas, con arreglo a lo que dispongan los Reglamentos

respectivos y teniendo en cuenta que siempre que los contribuyentes tengan declaradas en la Administración sus bases contributivas y no se pueda, por lo tanto, presumir en ellos ni malicia ni propósito de ocultarlas, los expedientes que se les instruyan serán de comprobación.

Los expedientes de comprobación no llevarán afectada ninguna responsabilidad para el contribuyente.

Base 31.

La actuación de los Inspectores se limitará al levantamiento del acta de presencia, con todos los datos y detalles que puedan ilustrar a la Administración en su acuerdo; a suministrar al contribuyente, con vista de la legislación aplicable, las explicaciones que desee respecto a su caso, y a pasar el acta, acompañada de su informe, a la Administración de Rentas públicas. Esta, en el plazo correspondiente, dictará el acto administrativo y notificará su resolución al interesado, que, personalmente o por medio de escrito, aceptará o no la nueva clasificación hecha por la Administración.

En caso de aceptarla, y siempre que se trate de expedientes de ocultación, le será condonada *ipso facto* la parte de multa correspondiente al Tesoro. Si no lo acepta, podrán interponer contra ella los recursos reglamentarios dentro del plazo de quince días, a contar desde el de la notificación. La tramitación de estos expedientes se ajustará a lo establecido en el Reglamento de 29 de junio de 1924 para las reclamaciones económico-administrativas.

Los Tribunales y Autoridades llamados a entender en estos recursos graduarán la imposición de las penalidades que correspondan atendiendo a las circunstancias que concurran en los hechos que las hayan motivado, salvo cuando proceda la absolución, y siempre con arreglo a los Reglamentos respectivos.

Base 32.

Todas las Autoridades civiles y militares y los Jefes de las oficinas del Estado, de la Provincia y del Municipio, están obligados a suministrar a la Inspección cuantos datos y antecedentes reclamen y puedan contribuir al mejor desempeño de su cometido y a prestar a sus individuos el apoyo, concurso, auxilio y protección necesarios para el ejercicio del cargo. Si así no se hiciera, será puesto el hecho en conocimiento del Ministerio de Hacienda.

Base 33.

En el ejercicio de sus funciones observarán los Inspectores del tributo la más exquisita cortesía, sin que en ningún caso dejen de guardar a los contribuyentes y al público en general las mayores consideraciones, cuidando muy especialmente de enseñar a aquéllos sus deberes tributarios, aconsejándoles la conducta que deben seguir en sus relaciones con la Administración y apoyando sus razones en textos legales.

Base 34.

La comprobación y justificación de las expedientes de partidas fallidas se someterá a las disposiciones dictadas en los respectivos Reglamentos.

CAPITULO VII

Denuncia pública.

Base 35.

La acción de denunciar las ocultaciones y defraudaciones a la Hacienda es pública.

Cuando este derecho sea ejercitado por los particulares, si éstos desean tener participación en la

multa que en su caso se le imponga al denunciado, habrá de formular su denuncia por escrito firmado, en papel de la clase 8.^a y consignando en él su domicilio. Necesitarán también exhibir su cédula personal y constituir un depósito de un tanto por ciento sobre el importe de la ocultación o defraudación denunciada, con arreglo a la siguiente escala:

10 por 100 hasta 100.000 pesetas.

5 por 100 desde 100.001 en adelante.

Los denunciantes habrán de llenar, además, las formalidades que exijan para cada tributo las respectivas disposiciones orgánicas.

Base 36.

Los funcionarios públicos que ejerciten el derecho de denuncia estén relevados de la obligación de garantizarla con el depósito a que se refiere la Base anterior.

La tercera denuncia temeraria que formule un funcionario le privará de esta excepción establecida en su favor, aparte las sanciones a que resulte acreedor y las que sucesivamente presentarse hallarán sujetas a todos los requisitos que rijan las de los particulares.

Base 37.

Los Inspectores del tributo sólo podrán ejercitar el derecho de denuncia con respecto a ocultadores o defraudadores que realicen las ocultaciones y defraudaciones fuera de la capital de la provincia.

Los Inspectores del tributo que lleguen a adquirir noticias de la existencia de esas ocultaciones o defraudaciones en los pueblos, bien por el examen de documentos que obren en dependencias del Estado o en las oficinas provinciales o municipales, o por cualquier otro medio que su iniciativa les dicte, deberán ponerlo oficialmente en conocimiento del Delegado de Hacienda, quien utilizando los medios de comprobación reglamentarios, dará curso al escrito, haciendo que se levanten las correspondientes actas de presencia y tramitando el expediente en la misma forma que los de denuncia. Los Inspectores del tributo tendrán en este caso la consideración de denunciadores a los efectos de su participación en la penalidad impuesta; pero ésta, para todos los efectos, se incorporará al "Fondo para partícipes de multas."

Base 38.

Los Delegados de Hacienda adoptarán las medidas necesarias para la inmediata comprobación de las denuncias que por ocultación o defraudación a la Hacienda se presenten. Para ello utilizarán, según los casos, a los distintos funcionarios y agentes que para el desempeño de esta misión habilita el presente Real decreto. La comprobación se realizará por medio de actas de presencia firmadas por los funcionarios que las levanten y dos testigos idóneos en el ramo de que se trate. En las actas se consignarán todos los datos y detalles que puedan ilustrar a la Administración acerca de la naturaleza, importancia y características de la industria, comercio o base imponible a que se refieran. La Administración podrá también, cuando lo juzgue conveniente, pedir informe a la Alcaldía respectiva.

Base 39.

Recibida el acta de presencia en la Delegación de Hacienda, se procederá por la oficina correspondiente a incoar de oficio el oportuno expediente, que será calificado, según proceda, con arreglo a los Reglamentos respectivos y, en su defecto, al de la Inspección, y tramitado en la forma ordinaria.